



JUZGADO SETENTA
Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
CARRERA 10 N° 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.

11001400307520190023300

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE

COOPERATIVA DEL SECTOR
TECNOLOGICO DE COLOMBIA
COOPSETEC

NIT. 860.027.125-1

DEMANDADO

JUAN DAVID LOPEZ URREGO Y
CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CASTRO
C.C. 80.084.688 Y 80.549.915

17

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo-2019-0233

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa del Sector Tecnológico de Colombia Coopsetec contra Juan David López Urrego y Cristian Camilo Gómez Castro por los siguientes conceptos del pagaré No. 1026707:

1. \$ 1.344.819,00 por las cuotas en mora de 31 de julio de 2018 a 31 de enero de 2019.
2. Más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 303.444,00 por intereses de plazo.
4. \$ 1.493.099,00 por capital acelerado.
5. Más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Rosmery Enith Rondón Soto como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
Juzgado 75 Civil Municipal
de Bogotá

El auto anterior se notifico por el Estado

Estado No. 025

Hoy: 25 FEB 2010

Secretaria [Signature]

[Signature]

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-0233

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa del Sector Tecnológico de Colombia Coopsetec contra Juan David López Urrego y Cristian Camilo Gómez Castro para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

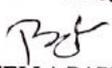
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000⁰⁰.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

PM
MÍNIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>030</u> de hoy	
<u>- 2 MAR. 2020</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

Señor:
 JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
 E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE COOPERATIVA DEL SECTOR TECNOLÓGICO DE COLOMBIA COOPSETEC contra JUAN DAVID LOPEZ URREGO OTRO. #2019-233

ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, apoderada del demandante, por medio del presente allego liquidación de crédito, previamente informando que se aplicó los siguientes abonos realizados por los demandados:

Octubre 09 de 2019 \$600.000
 Noviembre 12 de 2019 \$600.000
 Febrero 11 de 2020 \$300.000

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A MAYO 31 DE 2020														
Tasa de interés aplicada: fluctuante para cada periodo según certificación de Superfinancera														
capital	Año	Mes	Tasa de plazo	Interés de plazo	Tasa Anual (Int Ban Corr)	Tasa Mensual (Int Ban Mora)	Valor interés moratorio mensual	inicia mora	finaliza mora	días mora	Abono a intereses	Abono a capital	totales	
Pagare No. 1026707														
Cuota 12														
\$29.727													\$29.727	
			1,78%	\$ 55.385				1-jul-18	31-jul-18				\$85.112	
	2018	agosto			30,05%	2,2137%	\$580	1-ago-18	31-ago-18	31			\$85.792	
		septiembre			30,05%	2,2137%	\$658	1-sep-18	30-sep-18	30			\$86.450	
		octubre				29,45%	2,1743%	\$668	1-oct-18	31-oct-18	31			\$87.118
		noviembre				29,24%	2,1605%	\$642	1-nov-18	30-nov-18	30			\$87.760
		diciembre				29,10%	2,1513%	\$661	1-dic-18	31-dic-18	31			\$88.421
		Enero				28,74%	2,1275%	\$ 654	1-ene-19	31-ene-19	31			\$89.075
	2019	Febrero			28,74%	2,1275%	\$ 590	1-feb-19	28-feb-19	28			\$89.665	
		Marzo				29,06%	2,1500%	\$ 660	1-mar-19	31-mar-19	31			\$90.325
		Abril				28,98%	2,1400%	\$ 636	1-abr-19	30-abr-19	30			\$90.961
		Mayo				28,01%	2,1500%	\$ 600	1-may-19	31-may-19	31			\$91.622
		Junio				29,01%	2,1500%	\$ 639	1-jun-19	30-jun-19	30			\$92.261
		Julio				29,01%	2,0250%	\$ 622	1-jul-19	31-jul-19	31			\$92.883
		agosto				28,98%	2,1434%	\$658	1-ago-19	31-ago-19	31			\$93.541

	septiembre			28.98%	2.1434%	\$637	1-sep-19	30-sep-19	30			\$94.179
	octubre			28.65%	2.1216%	\$189	1-oct-19	9-oct-19	9			\$94.358
										\$64.841		\$29.727
	octubre			28.65%	2.1216%	\$463	10-oct-19	31-oct-19	22			\$30.190
	noviembre			28.55%	2.1150%	\$251	1-nov-19	12-nov-19	12			\$30.441
										\$714		\$29.727
											\$29.727	\$0
						\$9.970			469	\$65.355	\$29.727	\$0
Cuota 13												
\$207.263												\$207.263
		1.78%	\$ 51.652				1-ago-18	31-ago-18				\$258.915
	septiembre			30.05%	2.2137%	\$4.588	1-sep-18	30-sep-18	30			\$283.503
	octubre			29.45%	2.1743%	\$4.657	1-oct-18	31-oct-18	31			\$268.160
	noviembre			29.24%	2.1605%	\$4.478	1-nov-18	30-nov-18	30			\$272.638
	diciembre			29.10%	2.1513%	\$4.607	1-dic-18	31-dic-18	31			\$277.245
	Enero			28.74%	2.1275%	\$4.557	1-ene-19	31-ene-19	31			\$281.802
	Febrero			28.74%	2.1275%	\$4.116	1-feb-19	28-feb-19	28			\$285.917
	Marzo			29.06%	2.1500%	\$4.605	1-mar-19	31-mar-19	31			\$290.522
	Abril			28.98%	2.1400%	\$4.435	1-abr-19	30-abr-19	30			\$294.957
	Mayo			29.01%	2.1500%	\$4.605	1-may-19	31-may-19	31			\$299.582
	Junio			29.01%	2.1500%	\$4.456	1-jun-19	30-jun-19	30			\$304.018
	julio			29.01%	2.0250%	\$4.337	1-jul-19	31-jul-19	31			\$308.355
	agosto			28.98%	2.1434%	\$4.591	1-ago-19	31-ago-19	31			\$312.946
	septiembre			28.98%	2.1434%	\$4.442	1-sep-19	30-sep-19	30			\$317.388
	octubre			28.65%	2.1216%	\$1.319	1-oct-19	9-oct-19	9			\$318.708
										\$111.445		\$207.263
	octubre			28.65%	2.1216%	\$3.225	10-oct-19	31-oct-19	22			\$210.488
	noviembre			28.55%	2.1150%	\$1.753	1-nov-19	12-nov-19	12			\$212.241
										\$4.978		\$207.263
											\$207.263	\$0
						\$84.771			438	\$118.423	\$207.263	\$0
Cuota 14												
\$213.455												\$213.455
		1.78%	\$ 46.297				1-sep-18	30-sep-18				\$258.752
	octubre			29.45%	2.1743%	\$4.796	1-oct-18	31-oct-18	31			\$264.548
	noviembre			29.24%	2.1605%	\$4.612	1-nov-18	30-nov-18	30			\$269.160
	diciembre			29.10%	2.1513%	\$4.745	1-dic-18	31-dic-18	31			\$273.905
	Enero			28.74%	2.1275%	\$4.693	1-ene-19	31-ene-19	31			\$278.597
	Febrero			28.74%	2.1275%	\$4.239	1-feb-19	28-feb-19	28			\$282.838
	Marzo			29.06%	2.1500%	\$4.742	1-mar-19	31-mar-19	31			\$287.578
	Abril			28.98%	2.1400%	\$4.568	1-abr-19	30-abr-19	30			\$292.146
	Mayo			29.01%	2.1500%	\$4.742	1-may-19	31-may-19	31			\$296.888
	Junio			29.01%	2.1500%	\$4.589	1-jun-19	30-jun-19	30			\$301.478
	julio			29.01%	2.0250%	\$4.467	1-jul-19	31-jul-19	31			\$305.944
	agosto			28.98%	2.1434%	\$4.728	1-ago-19	31-ago-19	31			\$310.672
	septiembre			28.98%	2.1434%	\$4.575	1-sep-19	30-sep-19	30			\$315.247

Cuota 16												
\$222 297												
		1.78%	\$ 38 643				1-nov-18	30-nov-18		\$260 945		
2018	diciembre			29.10%	2.1513%	\$4 942	1-dic-18	31-dic-18	31	\$265 887		
	Enero			28.74%	2.1275%	\$4 687	1-ene-19	31-ene-19	31	\$270 774		
	Febrero			28.74%	2.1275%	\$4 414	1-feb-19	28-feb-19	28	\$275 188		
	Marzo			29.06%	2.1500%	\$4 939	1-mar-19	31-mar-19	31	\$280 126		
	Abril			28.98%	2.1400%	\$4 757	1-abr-19	30-abr-19	30	\$284 884		
	Mayo			29.01%	2.1500%	\$4 939	1-may-19	31-may-19	31	\$289 822		
	Junio			29.01%	2.1500%	\$4 779	1-jun-19	30-jun-19	30	\$294 602		
	julio			29.01%	2.0250%	\$4 652	1-jul-19	31-jul-19	31	\$299 253		
	agosto			28.98%	2.1434%	\$4 924	1-ago-19	31-ago-19	31	\$304 177		
2019	septiembre			28.98%	2.1434%	\$4 765	1-sep-19	30-sep-19	30	\$308 942		
	octubre			28.85%	2.1216%	\$1 415	1-oct-19	9-oct-19	9	\$310 356		
									\$ 88 059	\$222 297		
	octubre			28.65%	2.1216%	\$3 459	10-oct-19	31-oct-19	22	\$225 756		
	noviembre			28.55%	2.1150%	\$1 881	1-nov-19	12-nov-19	12	\$227 636		
									\$ 5 339	\$222 297		
	noviembre			28.55%	2.1150%	\$2 521	13-nov-19	30-nov-19	18	\$225 118		
	diciembre			28.55%	2.1150%	\$4 858	1-dic-19	31-dic-19	31	\$229 976		
	Enero			28.15%	2.0891%	\$4 799	1-ene-20	31-ene-20	31	\$234 775		
	Febrero			28.59%	2.1176%	\$1 726	1-feb-20	11-feb-20	11	\$236 501		
									\$ 14 204	\$222 297		
2020	Febrero			28.59%	2.1176%	\$2 824	12-feb-20	29-feb-20	18	\$225 121		
	Marzo			28.43%	2.1070%	\$4 940	1-mar-20	31-mar-20	31	\$229 961		
	Abril			28.04%	2.0811%	\$4 626	1-abr-20	30-abr-20	30	\$234 588		
	Mayo			27.29%	2.0312%	\$4 666	1-may-20	31-may-20	31	\$239 253		
						\$65 911			548	\$107 603	\$0	\$239 253
Cuota 17												
\$225 535												
		1.78%	\$ 35 848							\$225 535		
	Enero			28.74%	2.1275%	\$4 958	1-ene-19	31-ene-19	31	\$261 383		
	Febrero			28.74%	2.1275%	\$4 478	1-feb-19	28-feb-19	28	\$266 341		
	Marzo			29.06%	2.1500%	\$5 011	1-mar-19	31-mar-19	31	\$270 820		
	Abril			28.98%	2.1400%	\$4 826	1-abr-19	30-abr-19	30	\$275 830		
	Mayo			29.01%	2.1500%	\$5 011	1-may-19	31-may-19	31	\$280 657		
	Junio			29.01%	2.1500%	\$4 849	1-jun-19	30-jun-19	30	\$285 667		
	julio			29.01%	2.0250%	\$4 719	1-jul-19	31-jul-19	31	\$290 516		
	agosto			28.98%	2.1434%	\$4 985	1-ago-19	31-ago-19	31	\$295 236		
2019	septiembre			28.98%	2.1434%	\$4 834	1-sep-19	30-sep-19	30	\$300 231		
	octubre			28.65%	2.1216%	\$1 435	1-oct-19	9-oct-19	9	\$305 065		
									\$ 80 965	\$306 500		
	octubre			28.65%	2.1216%	\$3 509	10-oct-19	31-oct-19	22	\$225 535		
	noviembre			28.55%	2.1150%	\$1 908	1-nov-19	12-nov-19	12	\$229 044		
									\$ 5 417	\$230 852		
	noviembre			28.55%	2.1150%	\$2 862	13-nov-19	30-nov-19	18	\$225 535		
	diciembre			28.55%	2.1150%	\$4 029	1-dic-19	31-dic-19	31	\$228 397		
										\$233 328		

									\$ 283.726		\$1.493.091
	noviembre		28.55%	2.1150%	\$18.947	13-nov-19	30-nov-19	18			\$1.512.041
	diciembre		28.55%	2.1150%	\$32.632	1-dic-19	31-dic-19	31			\$1.544.671
	Enero		28.16%	2.0891%	\$32.232	1-ene-20	31-ene-20	31			\$1.576.911
	Febrero		28.59%	2.1176%	\$11.593	1-feb-20	11-feb-20	11			\$1.588.501
2020									\$ 95.404		\$1.493.091
	Febrero		28.59%	2.1176%	\$18.971	12-feb-20	29-feb-20	18			\$1.512.071
	Marzo		28.43%	2.1070%	\$32.508	1-mar-20	31-mar-20	31			\$1.544.571
	Abril		28.04%	2.0611%	\$31.073	1-abr-20	30-abr-20	30			\$1.575.651
	Mayo		27.29%	2.0312%	\$31.339	1-may-20	31-may-20	31			\$1.606.991
					\$493.021			469	\$379.130	\$0	\$1.606.991
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO											\$2.621.68

RESUMEN	
CAPITAL	\$2.837.911
INTERESES DE PLAZO	\$303.444
INTERESES DE MORA	\$980.318
ABONO A INTERESES	\$1.097.951
ABONO A CAPITAL	\$402.041
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$2.621.68

SON DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MTE

Atentamente,


 ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO
 C.C #20'380.752 de Cachipay
 T.P #43.416 del C.S.J



JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 3° TELEFONO N° 3347040
E-MAIL: CMPL75BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO
Ejecutivo Singular

NÚMERO DE PROCESO:

11001400307520190209400

DEMANDANTE:
**FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE
INSER 2018**

CÉDULA / NIT: 8001431573

DEMANDADO:
HEIDER GUERRERO MARTINEZ

CÉDULA / NIT: 1108998070

11001400307520190209400

Fecha de reparto:

Fecha de radicación:

Fecha de auto admisorio/mandamiento de pago:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL

SENTENCIA

AUTO 440-446(), NIEGA EJECUCION (), NIEGA
SENTENCIA ()

43.

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO- 2019-02094

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018 en calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A contra Heider Guerrero Martínez, por los siguientes conceptos del pagaré No. 221434:

1. \$ 6'314.827,00 de pesos, correspondiente al capital insoluto de la obligación.
2. Más los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones

Se reconoce personería a la abogada María Margarita Santacruz Trujillo como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>127</u> de hoy	
<u>20 NOV. 2019</u> a las 8.00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

48

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 75-2019-02094

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fidecomiso Fiduoccidente Inser 2018 en calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A., contra Heider Guerrero Martínez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000⁰².

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM
MINIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>028</u> de hoy	
27 FEB. 2020	
a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	



Señor.

JUEZ SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO : 2019-2094
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
DEMANDADO : HEIDER GUERRERO MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.399.060 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional 295.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, mediante el presente escrito me permito allegar a su Despacho la presente liquidación de crédito al 13 de marzo de 2020 por un valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.864.339.00) M/Cte.**

Atentamente

MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO
C.C. 1.032.399.060 de Bogotá D.C.
T.P. 295.091 C. S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPOAL DE BOGOTA
 TRANSITORIAENTE: JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 proceso ejecutivo nO. 2019-02094
 DE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
 CONTRA: HEIDER GUERRERO MARTINEZ

CAPITAL \$6.314.827,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
08/11/2019	30/11/2019	6.314.827	19,03	28,55	0,069	23	99.956
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	133.971
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	133.092
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	126.207
01/03/2020	13/03/2020		18,95	28,43	0,069	13	56.287
TOTAL INTERESES							549.512

CAPITAL	\$ 6.314.827
INTERESES MORATORIOS	\$ 549.512
TOTAL LIQUIDACION	\$ 6.864.339

SON: A 13 DE MARZO DE 2020: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRES-
 CIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SETENTA
Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
CARRERA 10 N° 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.

11001400307520190143600

TIPO DE PROCESO:

Corrección de auto

EJECUTIVO

Minima

DEMANDANTE:

BANCO COOPERATIVO

COOPCENTRAL

NIT. 890.203.088-9

DEMANDADO:

DIEGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ

SANABRIA

C.C. 1.022.352.909

16

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo -2019-01436

por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral" contra Diego Alejandro Rodríguez Sanabria por los siguientes conceptos:

Pagaré 882300497350.

1. \$6.804.803.46 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1º de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$1.007.441.41 como intereses corrientes.

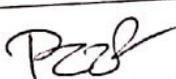
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Rosmery Enith Rondón Soto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>090</u> de hoy <u>9 ABO. 2019</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

47

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-01436

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 y 30 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Cooperativo Coopcentral "Coopcentral" contra Diego Alejandro Rodríguez Sanabria para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito."

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

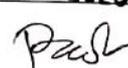
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000⁰⁰.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

PM
MÍNIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>031</u> de hoy	
03 MAR 2020 a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

Señor:
 JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 E. S. D. JUZGADO 75 CIVIL MPAL
 48828 23-JUN-'20 12:21

REF: EJECUTIVO DE BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ SANABRIA #2019-1436 (ANTES 75 CIVIL MUNICIPAL).

ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO, apoderada de la parte actora, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio del presente allego liquidación de crédito en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 31 DE MAYO DE 2020												
Tasa de interés aplicada fluctuante para cada periodo según certificación de Superfinanciera												
capital	Año	Mes	Tasa de plazo	Interes de plazo	Tasa Anual (Int.Ban.Corr)	Tasa Mensual (Int.Ban.Mora)	Valor interés moratono mensual	inicia mora	finaliza mora	dias mora	totales	
Pagare No.882300487350												
Capital												
\$6.804.803											\$6.804.8	
			27.00%	\$ 1.007.441							\$7.812.2	
	2019	julio			29.01%	2.0250%	\$9.186	30-jul-19	31-jul-19	2	\$7.821.4	
		agosto			28.98%	2.1434%	\$150.716	1-ago-19	31-ago-19	31	\$7.972.1	
		septiembre				28.98%	2.1434%	\$145.854	1-sep-19	30-sep-19	30	\$8.118.0
		octubre				28.65%	2.1216%	\$149.183	1-oct-19	31-oct-19	31	\$8.267.1
		noviembre				28.55%	2.1150%	\$143.922	1-nov-19	30-nov-19	30	\$8.411.1
		diciembre				28.55%	2.1150%	\$148.719	1-dic-19	31-dic-19	31	\$8.559.8
	2020	Enero			28.16%	2.0891%	\$148.898	1-ene-20	31-ene-20	31	\$8.706.7	
		Febrero				28.59%	2.1176%	\$134.492	1-feb-20	29-feb-20	28	\$8.841.2
		Marzo				28.43%	2.1070%	\$148.156	1-mar-20	31-mar-20	31	\$8.989.3
		Abril				28.04%	2.0811%	\$141.615	1-abr-20	30-abr-20	30	\$9.130.9
		Mayo				27.29%	2.0312%	\$142.826	1-may-20	31-may-20	31	\$9.273.8
				\$1.007.441			\$1.461.568			306	\$9.273.8	
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO											\$9.273.8	
RESUMEN												

CAPITAL	\$6.804.8
INTERESES DE PLAZO	\$1.007.4
INTERESES DE MORA	\$1.461.5
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$9.273.8

SON NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS
TRECE PESOS MTE

Atentamente,


ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO
C.C. No.20'380.752 de Cachipay
T.P. No.43.416 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SETENTA
Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
CARRERA 10 N° 19 - 65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.**

11001400307520190156900

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
NIT. 860.035.827-5**

DEMANDADO:

**ANDRÉS MAURICIO AGUDELO
C.C. 80.167.979**

16

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. Ejecutivo 2019 01569

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Comercial AV Villas S.A. contra Andrés Mauricio Díaz Agudelo, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1974772

1. \$9.614.269,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 23 de agosto de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$553.952,00 como intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Betsabe Torres Pérez como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>102</u> de hoy	
<u>19 SET. 2019</u>	a las 8:00 a.m
La Secretaria 	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

29

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 2019-1569

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. contra Andrés Mauricio Díaz Agudelo para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un libranza-pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

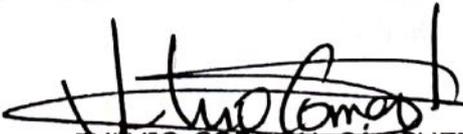
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

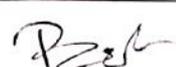
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000⁰⁰.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM
MÍNIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>026</u> de hoy	
25 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPEÑO VARGAS	



Torres & Gomez Abogados S.A.S
Nit. 901220243-1

JUZGADO 75 CIVIL MPAL

48814 23-JUN-'20 10:34

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Transforlamente JUEZ 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ANDRES MAURICIO DIAZ AGUDELO C.C. 80167979.-
Expediente: 2019-1569.-
Asunto: Liquidación Crédito.-

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., procedo a allegar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

El capital e intereses se liquidan hasta el 02/06/2020.

El capital que se liquida es inferior al pretendido en la demanda, por cuanto el deudor tal como obra en el extracto que se anexa ha efectuado abonos a la obligación con fecha posterior a la presentación de la demanda, abonos que se encuentran debidamente discriminados en el mencionado extracto.

Del Señor Juez,


BETSABE TORRES PEREZ
C.C. No.51.742.136 de Bogotá
T.P. No. 42.213 del C.S.J.

Diagonal 3, 11-04 Manzana D Casa B Quintas del Marqués de San Jorge Etapa 3 Mosquera (Cund.)
Teléfono: 8941656 Cel. 3212541948- e-mail: betsabe_torres@yahoo.com

CREDITO No.	1974722	TITULAR	DIAZ AGUDELO ANDRES MAURICIO
--------------------	---------	----------------	------------------------------

TASA DE MORA EFECTIVA ANUAL APLICADA EN LIQUIDACION	26.99%
--	--------

FECHA DE LIQUIDACION	2-jun-20
-----------------------------	----------

FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	23-ago-19
-----------------------------------	-----------

DIAS A LIQUIDAR	284
------------------------	-----

CAPITAL ADEUDADO	(CAPITAL ADEUDADO EN \$) \$8.529.884
-------------------------	---

INTERESES DE MORA	$((1+tasa)^{(n1/365)}-1)*CapitalAntes$	(INTERESES DE MORA) = \$1.742.495
--------------------------	--	--------------------------------------

	(CAPITAL ADEUDADO EN \$)	+	(INTERESES)	=	(TOTAL LIQUIDACION)
TOTAL ADEUDADO	\$8.529.884		\$1.742.495		\$10.272.379



JUZGADO SETENTA
Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
CARRERA 10 Nº 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.

11001400307520190117600

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

Mínima

DEMANDANTE:

BANCO POPULAR S.A.

NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO:

IRMA TERESA GÓMEZ MORENO

C.C. 52.109.018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL

SENTENCIA

ARTÍCULO 440-446(), NIEGA EJECUCION (), NIEGA
PRETENSIONES (), SENTENCIA ()

FECHA: 11. Febrero / 2020

27

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Rad. Ejecutivo 2019 01176

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Popular S.A., contra Irma Teresa Gómez Moreno, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 08603010000842:

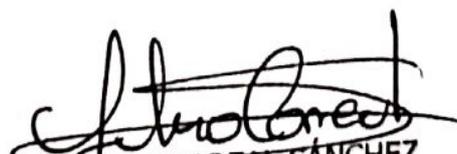
1. \$12.909.096 correspondiente a las cuotas en mora de 5 de junio de 2016 a 5 de junio de 2019.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$5.435.461,00 por intereses de plazo.
4. \$3.312.532.00 por saldo insoluto.
5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 26 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Leguizamón Salamanca como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

62

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo- 2019-1176

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Popular S.A contra Irma Teresa Gómez Moreno, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación	en el ESTADO No. <u>020</u> de hoy
12 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

SEÑOR

JUEZ CIVIL 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO POPULAR S.A. en contra de IRMA TERESA GÓMEZ MORENO

RADICADO: 2019-1176

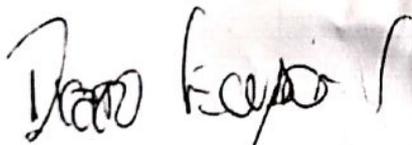
ASUNTO: Liquidación de crédito

RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aportar la respectiva liquidación del crédito:

PAGARÉ	VALOR
Capital insoluto	\$3.312.532
Capital vencido	\$12.909.096
Intereses corrientes	\$5.435.461
Interés mora capital insoluto	\$724.855
Intereses mora capital vencido	\$8.908.505
TOTAL	\$31.290.449

Señor Juez, el total de crédito a liquidar hasta marzo de 2020, es por el valor de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.290.449).

Cordialmente,



RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA
 C. C. No. 79.532.391 de Bogotá
 T. P. No. 67.070 del Consejo Superior de la Judicatura

NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

IRMA TERESA GÓMEZ MORENO
MENSUAL
0860301000****

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
CAPITAL INSOLUTO	PERIODO COBRO DESDE	INTERES MORA HASTA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
\$ 3.312.532	26-jun-19	30-jun-19	28,95%	\$ 10.509
\$ 3.312.532	1-jul-19	31-jul-19	28,92%	\$ 81.363
\$ 3.312.532	1-ago-19	31-ago-19	28,98%	\$ 81.532
\$ 3.312.532	1-sep-19	30-sep-19	28,98%	\$ 78.902
\$ 3.312.532	1-oct-19	31-oct-19	28,65%	\$ 80.603
\$ 3.312.532	1-nov-19	30-nov-19	28,55%	\$ 77.717
\$ 3.312.532	1-dic-19	31-dic-19	28,37%	\$ 79.802
\$ 3.312.532	1-ene-20	31-ene-20	28,16%	\$ 79.211
\$ 3.312.532	1-feb-20	29-feb-20	28,59%	\$ 75.245
\$ 3.312.532	1-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 79.970
				\$ 724.855

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
05-jun-2016	\$ 266.241	6-jun-16	31-mar-20	30,81%	\$ 313.283
05-jul-2016	\$ 270.093	6-jul-16	31-mar-20	32,01%	\$ 323.088
05-ago-2016	\$ 274.003	6-ago-16	31-mar-20	32,01%	\$ 320.316
05-sep-2016	\$ 277.968	6-sep-16	31-mar-20	32,01%	\$ 317.394
05-oct-2016	\$ 281.991	6-oct-16	31-mar-20	32,99%	\$ 324.150
05-nov-2016	\$ 286.072	6-nov-16	31-mar-20	32,99%	\$ 320.827
05-dic-2016	\$ 290.212	6-dic-16	31-mar-20	32,99%	\$ 317.602
05-ene-2017	\$ 294.412	6-ene-17	31-mar-20	33,51%	\$ 318.947
05-feb-2017	\$ 298.672	6-feb-17	31-mar-20	33,51%	\$ 315.062
05-mar-2017	\$ 302.995	6-mar-17	31-mar-20	33,51%	\$ 311.833
05-abr-2017	\$ 307.379	6-abr-17	31-mar-20	33,50%	\$ 307.505
05-may-2017	\$ 311.828	6-may-17	31-mar-20	33,50%	\$ 303.370
05-jun-2017	\$ 316.340	6-jun-17	31-mar-20	33,50%	\$ 298.759
05-jul-2017	\$ 320.919	6-jul-17	31-mar-20	32,97%	\$ 289.592
05-ago-2017	\$ 325.563	6-ago-17	31-mar-20	32,97%	\$ 284.667
05-sep-2017	\$ 330.275	6-sep-17	31-mar-20	32,22%	\$ 273.179
05-oct-2017	\$ 335.055	6-oct-17	31-mar-20	31,73%	\$ 264.139
05-nov-2017	\$ 339.904	6-nov-17	31-mar-20	31,44%	\$ 256.478
05-dic-2017	\$ 344.822	6-dic-17	31-mar-20	31,16%	\$ 249.001
05-ene-2018	\$ 349.812	6-ene-18	31-mar-20	31,04%	\$ 242.410
05-feb-2018	\$ 354.875	6-feb-18	31-mar-20	31,52%	\$ 240.224
05-mar-2018	\$ 360.011	6-mar-18	31-mar-20	31,02%	\$ 231.306
05-abr-2018	\$ 365.221	6-abr-18	31-mar-20	30,72%	\$ 222.855
05-may-2018	\$ 370.506	6-may-18	31-mar-20	30,66%	\$ 216.301
05-jun-2018	\$ 375.868	6-jun-18	31-mar-20	30,42%	\$ 208.003
05-jul-2018	\$ 381.308	6-jul-18	31-mar-20	30,05%	\$ 198.996
05-ago-2018	\$ 386.826	6-ago-18	31-mar-20	29,91%	\$ 191.142
05-sep-2018	\$ 392.425	6-sep-18	31-mar-20	29,72%	\$ 182.741
05-oct-2018	\$ 398.104	6-oct-18	31-mar-20	29,45%	\$ 174.066
05-nov-2018	\$ 403.865	6-nov-18	31-mar-20	29,24%	\$ 165.298
05-dic-2018	\$ 409.710	6-dic-18	31-mar-20	29,10%	\$ 157.116
05-ene-2019	\$ 415.639	6-ene-19	31-mar-20	28,74%	\$ 147.273
05-feb-2019	\$ 421.654	6-feb-19	31-mar-20	29,55%	\$ 143.033
05-mar-2019	\$ 427.756	6-mar-19	31-mar-20	29,06%	\$ 133.138
05-abr-2019	\$ 433.947	6-abr-19	31-mar-20	28,98%	\$ 124.035
05-may-2019	\$ 440.227	6-may-19	31-mar-20	29,01%	\$ 115.464
05-jun-2019	\$ 446.598	6-jun-19	31-mar-20	28,95%	\$ 105.912
	\$ 12.909.096				\$ 8.908.505

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL INSOLUTO	\$ 3.312.532
CAPITAL VENCIDO	\$ 12.909.096
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 5.435.461
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 724.855
INTERES MORA CAPITAL VENCIDO	\$ 8.908.505
SALDO TOTAL	\$31.290.449

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

YENY FEO
ANALISTA TECNICO
10/03/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 3° TELEFONO N° 3347040
E-MAIL: CMPL75BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO
Ejecutivo Singular

NÚMERO DE PROCESO:

11001400307520190184000

DEMANDANTE:

**COOPERATIVA PARA EL SERVICIO
DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C.**

CÉDULA / NIT: 830138303

DEMANDADO:

PABLO EMILIO GARZON CABRA

CÉDULA / NIT: 11231690

11001400307520190184000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL

SENTENCIA

AUTO 440-446(), NIEGA EJECUCION (), NIEGA
PRETENSIONES (), SENTENCIA ()

FECHA: 11- Febrero-2020

1a

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo -2019-01840

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados contra Pablo Emilio Garzón Cabra por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 31310

1. \$28.923.977,00 como capital.

2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 17 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Roldan Jaramillo como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. 116 de hoy
23 OCT. 2019 a las 8:00 a.m.
La Secretaria 
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo- 2018-01840

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 21 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionado- Coopensionados contra Pablo Emilio Garzón Cabra, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

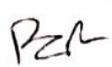
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>020</u> de hoy	
<u>12 FEB. 2020</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	



Roldán & Roldán
Abogados
Juan Carlos Roldán Jaramillo
Abogado

JUZGADO 75 CIVIL MPAL

48818 23-JUN-'20 11:04

SEÑOR
JUEZ SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
MÚLTIPLES COMPETENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE COOPENSIONADOS CONTRA PABLO
EMILIO GARZON

EXPEDIENTE: No. 2019-1840

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito. Sírvase dar el traslado respectivo.

Anexo lo anunciado en 1 folio.

Cordialmente,

~~JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.~~

LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 PROCESO EJECUTIVO No. 2019-01840
 DE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS PENSIONADOS Y COOPENSIONADOS
 CONTRA: PABLO EMILIO GARZON
 CAPITAL \$28.923.977,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcno	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
17/04/2019	30/04/2019	28.923.977,00	19,32	28,98	0,070	14	282.429,77
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	625.951,92
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	604.653,26
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	624.236,39
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	625.380,21
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	605.206,66
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	619.082,60
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	597.169,78
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	613.630,78
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	609.605,91
01/02/2020	28/02/2020		19,06	28,59	0,069	28	558.135,60
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	614.779,53
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	587.712,62
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	592.861,11
01/06/2020	10/06/2020		18,19	27,29	0,066	10	191.245,52
TOTAL INTERESES MORATORIOS							8.352.081,65
CAPITAL		\$ 28.923.977,00					
INTERESES MORATORIOS		\$ 8.352.081,65					
TOTAL LIQUIDACION		\$ 37.276.058,65					

SON: A 10 DE JUNIO DE 2020: TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 65 CTVOS NCTE
 LIQUIDACION DEL CREDITO



Liquidaciones
crédito

JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 3° TELEFONO N° 3347040
E-MAIL: CMPL75BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
BOGOTÁ D.C.

CLASE DE PROCESO
Ejecutivo Singular

NÚMERO DE PROCESO:

11001400307520190175200

DEMANDANTE:

**CORPORACION SANTA MARIA
COLEGIO SAN JOSE**

CÉDULA / NIT: 900194704

DEMANDADO:

LUIS CARLOS GUTIERREZ

CÉDULA / NIT: 91243849

11001400307520190175200

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL

SENTENCIA

AUTO 440-4466A, NIEGA EJECUCION (), NIEGA
PRETENSIONES (), SENTENCIA ()

FECHA: 30/01/2020

19/09/19
26/09/19 CM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo -2019-01752

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Corporación Santamaría contra Luis Carlos Gutiérrez por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 001

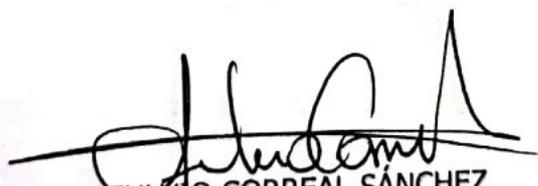
1. \$11.334.750 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No <u>116</u> de hoy	
<u>23 OCT. 2019</u> a las 8:00 a.m	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

34

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2019-1752

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Corporación Santamaría contra Luis Carlos Gutiérrez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>013</u> de hoy	
31 ENE. 2020	a las 8:00 a.m.
La Secretaria 	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

36.

JUZGADO 75 CIVIL MPAL

48281 4-MAR-'20 12:01

110

Señor
JUEZ 75° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA -
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE CORPORACION SANTA MARIA COLEGIO SAN JOSE CONTRA
LUIS CARLOS GUTIERREZ.

PROCESO No.: 2019 - 1752

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, respetuosamente me permito presentar actualización de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

CAPITAL		\$ 11.334.750,00			
INTERESES CORRIENTES		0			
INTERESES MORATORIOS		\$4.965.531,50			
CAPITAL MAS INTERESES		\$16.300.281,50			
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA MORATORIA	No. DIAS	INTERESES
2/06/2018	30/06/2018	\$ 11.334.750,00	31,52%	29	\$ 249.451,12
1/07/2018	31/07/2018	\$ 11.334.750,00	30,05%	31	\$ 255.785,73
1/08/2018	30/08/2018	\$ 11.334.750,00	27,91%	30	\$ 231.660,91
1/09/2018	30/09/2018	\$ 11.334.750,00	27,72%	30	\$ 230.247,81
1/10/2018	31/10/2018	\$ 11.334.750,00	27,45%	31	\$ 235.922,92
1/11/2018	30/11/2018	\$ 11.334.750,00	27,24%	30	\$ 226.669,26
1/12/2018	31/12/2018	\$ 11.334.750,00	27,10%	31	\$ 233.220,82
1/01/2019	31/01/2019	\$ 11.334.750,00	26,74%	31	\$ 230.434,40
1/02/2019	28/02/2019	\$ 11.334.750,00	27,55%	28	\$ 213.573,47
1/03/2019	31/03/2019	\$ 11.334.750,00	27,06%	31	\$ 232.911,57
1/04/2019	30/04/2019	\$ 11.334.750,00	28,98%	30	\$ 239.583,09
1/05/2019	31/05/2019	\$ 11.334.750,00	29,01%	31	\$ 247.884,60
1/06/2019	30/06/2019	\$ 11.334.750,00	28,95%	30	\$ 239.361,79
1/07/2019	31/07/2019	\$ 11.334.750,00	28,92%	31	\$ 247.198,11
1/08/2019	30/08/2019	\$ 11.334.750,00	28,98%	31	\$ 247.655,82
1/09/2019	30/09/2019	\$ 11.334.750,00	28,98%	30	\$ 239.583,09
1/10/2019	30/10/2019	\$ 11.334.750,00	26,65%	31	\$ 229.736,66
1/11/2019	30/11/2019	\$ 11.334.750,00	26,55%	30	\$ 221.503,34
1/12/2019	31/12/2019	\$ 11.334.750,00	28,37%	31	\$ 242.993,34
1/01/2020	31/01/2019	\$ 11.334.750,00	28,37%	31	\$ 242.993,34
1/02/2020	29/02/2020	\$ 11.334.750,00	28,37%	29	\$ 227.160,33

Del señor Juez,

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS
C.C. No. 80.053.660 de Bogotá
T.P. No. 195.951 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL



Traulados
Ug Credit

JUZGADO SETENTA
Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
CARRERA 10 Nº 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.

11001400307520190155900

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA
C.C. 36.282.673

DEMANDADO:

ANDRÉS ALBARRAN S.A.S.
NIT. 900.672.655-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL

SENTENCIA

AUTO 440-446(A) NIEGA EJECUCION (), NIEGA
PRETENSIONES (), SENTENCIA ()

FECHA: 11/02/2022

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo-2019-1559

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Blanca Nubia Erazo Ortega contra Andrés Albarrán S.A.S., por los siguientes conceptos:

1. Por el cheque No. 417435.

1.1. \$ 5.000.000,00 por capital.

1.2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por el cheque No. 417436.

2.1. \$ 5.000.000,00 por capital.

2.2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por el cheque No. 417437.

3.1. \$ 5.000.000,00 por capital.

3.2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

4. Por el cheque No. 417438.

4.1. \$ 5.000.000,00 por capital.

4.2. Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 3 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

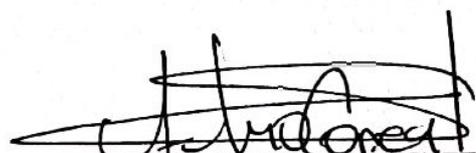
No se libra orden de apremio respecto de la sanción comercial dispuesta en el artículo 731 del C.Co., dado que los cheques base de la acción no se presentaron para su pago dentro del término previsto en el artículo 718 de la citada codificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

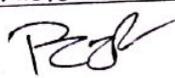
Notifíquese esta determinación al ejecutado en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

La señora Blanca Nubia Erazo Ortega actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ
(2)

MGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>097</u> de hoy	
29 AGO. 2019	a las 8:00 a.m.
La Secretaria 	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

K

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Ejecutivo -75-2019-01559

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Blanca Nubia Erazo Ortega contra Andrés Albarrán S.A.S., para que pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio personalmente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en cuatro cheques, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, para en título-valor cheque y, además, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 de la misma codificación (inc. 1º, num. 4º, art. 625 C.G.P.), que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000⁰⁰.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

JM
MINIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>020</u> de hoy	
<u>12 FEB 2020</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref-2019-01559

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la fecha en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 19), en el sentido que es "once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)", y no como allí se indicó.

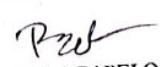
Notifíquese este proveído en forma conjunta con el auto de apremio.

2. Por secretaría córrase traslado a las partes de la liquidación que obra a folios 21 y 22 de este cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>030</u> de hoy	
- 2 MAR. 2020 a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

20
PARMENIO CHAVEZ LARA
Abogado

Señor
JUEZ SETENTA Y CINCO (75) DE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN EL 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: Ejecutivo de BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA VS.
ANDRES ALBARRAN S.A.S
RAD: 2019-01559

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

JUZGADO 75 CIVIL MPAL

47625 19-FEB-20 11:09

Dando alcance al asunto de la referencia de manera respetuosa a su despacho
me permito:

- 1.- Anexar a la presente la liquidación de crédito
- 2.- Ruego se sirva correr traslado de l mismo a parte actora

Anexos

1. Liquidación del crédito contenida en dos folios

Del Señor Juez, atentamente.

PARMENIO CHAVEZ LARA
C. C. No. 19.245.030 de Bogotá.
T. P. No. 84.457 del C.S de la J.

CALLE 16 No. 9-64. OFI: 703. TELS: 031-4813943. CEL: 300-2126274-310-2601140.
E-MAIL: pchavezabogado@yahoo.es
BOGOTA D.C.

SESENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
COTA D.C

EJECUTIVO No. 2019-01559
BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA
ANDRES ALBARRAN SAS

ITEM	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CHEQUE No.417435 VALOR	INTERESES SUPERFINANCIERA	SUBTOTAL
1	jul-19	5.000.000	2,41%	108.450
2	ago-19	5.000.000	2,42%	121.000
3	sep-19	5.000.000	2,42%	121.000
4	oct-19	5.000.000	2,39%	119.500
5	nov-19	5.000.000	2,38%	119.000
6	dic-19	5.000.000	2,36%	118.000
7	ene-20	5.000.000	2,35%	117.500
8	feb-20	5.000.000	2,38%	119.000
BTOTALES		5.000.000		943.450

ITEM	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CHEQUE No.417436 VALOR	INTERESES SUPERFINANCIERA	SUBTOTAL
1	jul-19	5.000.000	2,41%	108.450
2	ago-19	5.000.000	2,42%	121.000
3	sep-19	5.000.000	2,42%	121.000
4	oct-19	5.000.000	2,39%	119.500
5	nov-19	5.000.000	2,38%	119.000
6	dic-19	5.000.000	2,36%	118.000
7	ene-20	5.000.000	2,35%	117.500
8	feb-20	5.000.000	2,38%	119.000
UBTOTALES		5.000.000		943.450

ITEM	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CHEQUE No.417437 VALOR	INTERESES SUPERFINANCIERA	SUBTOTAL
1	jul-19	5.000.000	2,41%	108.450
2	ago-19	5.000.000	2,42%	121.000
3	sep-19	5.000.000	2,42%	121.000
4	oct-19	5.000.000	2,39%	119.500
5	nov-19	5.000.000	2,38%	119.000
6	dic-19	5.000.000	2,36%	118.000
7	ene-20	5.000.000	2,35%	117.500
8	feb-20	5.000.000	2,38%	119.000
SUBTOTALES		5.000.000		943.450

22

	FECHA DE EXIGIBILIDAD	CHEQUE No.417438 VALOR	INTERESES SUPERFINANCIERA	SUBTOTAL
1	jul-19	5.000.000	2,41%	108.450
2	ago-19	5.000.000	2,42%	121.000
3	sep-19	5.000.000	2,42%	121.000
4	oct-19	5.000.000	2,39%	119.500
5	nov-19	5.000.000	2,38%	119.000
6	dic-19	5.000.000	2,36%	118.000
7	ene-20	5.000.000	2,35%	117.500
8	feb-20	5.000.000	2,38%	119.000
TOTALES		5.000.000		943.450
SUMATORIAS				
				20.000.000
TOTAL				3.773.800
INTERESES				23.773.800
CANTIDAD TOTAL				

por al Señor Juez, correr el traslado correspondiente.

amente

MENIO CHAVEZ LARA
No. 19.245.030 de Bogotá
No.85.457 del C. S de la J



RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SETENTA
Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 3, ED. HERNANDO MORALES MOLINA-
BOGOTÁ, D.C.



11001400307520190164000

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

Demandante:

BANBCO FINANADINA S.A.
NIT. 860.051.894-6

Demandado:

**MARÍA CAMILA ESCOBAR
RODRÍGUEZ**
C.C. 1.022.391.495

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL

SENTENCIA

AUTO 440-446(), NIEGA EJECUCION (), NIEGA
PRETENSIONES (), SENTENCIA ()

FECHA: 21 - Febrero - 2020

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Rad. Ejecutivo 2019 01640

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra María Camila Escobar Rodríguez, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1150277491

1. \$11.752.940 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 19 de julio de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$1.293.214 por intereses causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>102</u> de hoy	
19 SET. 2019	a las 8:00 a.m.
La Secretaria 	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo 75-2019-01640

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Finandina S.A. contra María Camila Escobar Rodríguez, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

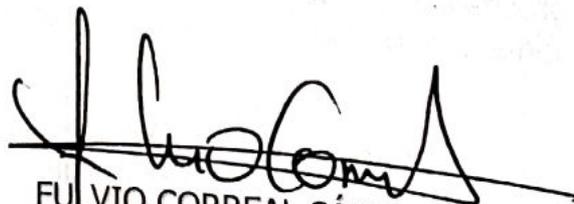
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JM
MÍNIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>025</u>	de hoy
24 FEB. 2020	a las 8:00 a.m.
La Secretaria 	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

9/7/2020

Correo: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

27

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RAD MEMORIAL - PR No 2019-1640 LIQ BANCO FINANDINA SA vs ESCOBAR RODRIGUEZ MARIA CAMILA

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

CC [coordinacion civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>](mailto:coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com)

Jue 9/07/2020 2:59 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

ALLEGAR LIQUIDACION DE C...
153 KB

LIQ FN ESCOBAR RODRIGUEZ...
14 KB

2 archivos adjuntos (167 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Buen día,
Sr(a). Juez 57 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
(antes del Juez 75 Civil Municipal de Bogotá D.C.)

En calidad de apoderado de la parte accionante, me permito remitir adjunto memorial de liquidación de crédito respecto del proceso de la referencia, para su respectivo trámite.

Cordialmente,

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado de Banco Finandina S.A.

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana

Tel: 3108167163

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

Emily Ariza - Asistente Judicial

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Responder Reenviar

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
Abogado

Señor

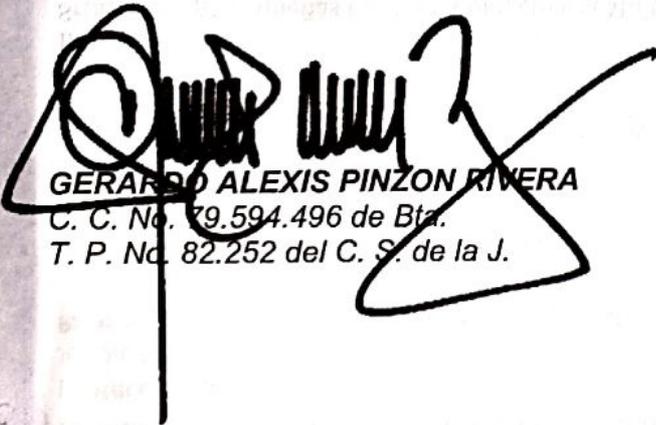
JUEZ 57 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.
(antes JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

E. S. D.

REF: PROCESO No. 2019-1640
EJECUTIVO DE BANCO FINANADINA S.A. contra MARIA CAMILA ESCOBAR RODRIGUEZ

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito allegar liquidación de crédito hasta el día 31 de Marzo de 2020, solicito que se le corra traslado y posterior a ello se apruebe.

Sírvase señor Juez obrar de conformidad.



GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA
C. C. No. 79.594.496 de Bta.
T. P. No. 82.252 del C. S. de la J.

05251170
KODRIGUEZ MARI...
KAD MEMOR...
Calle 99 No 49 - 78 Of: 602 Barrio Castellana
Teléfono 4570026
Bogotá D.C.
CAROLINA CORONADO ALDANA
ABOGADA DERECHO PROCESAL
Escyaboparadosbogota@gmail.com
CARRERA 77 N. 17 OFICINA 1025 BOGOTÁ D.C.
TEL: 4570026 FAX: 4570026 - (1) 7071191

LIQUIDACION DE CRÉDITO
JUZGADO 57 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ D.C. (ANTES 75 CMPL)
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: ESCOBAR RODRIGUEZ MARIA CAMILA
RADICADO: 2019-1640

CAPITAL \$ 11.752.940,00
 INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS \$ 1.293.214,00
 INTERES DE MORA ,
TOTAL DE LA OBLIGACION \$ 13.046.154,00

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL		
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
05-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,1434	\$11.752.940,00	26	\$ 218.321,49
01-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,1216	\$11.752.940,00	31	\$ 257.658,40
01-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,1146	\$11.752.940,00	30	\$ 248.530,21
01-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,1027	\$11.752.940,00	31	\$ 255.366,48
01-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,0888	\$11.752.940,00	31	\$ 253.674,71
01-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,1176	\$11.752.940,00	29	\$ 240.584,26
01-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,1067	\$11.752.940,00	31	\$ 255.849,38
							\$ 1.729.984,92

SALDO ACAPITAL \$ 11.752.940,00
 SALDO INTERESES CAUSADOS \$ 1.293.214,00
 INTERESES DE MORA \$ 1.729.984,92
NUEVO SALDO OBLIGACIÓN \$ 14.776.138,92

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
CARRERA 10 Nº 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.

11001400307520180019700

TIPO DE PROCESO:

EJECUTIVO

Minima

DEMANDANTE:

ÁNGEL ARTURO LÓPEZ PANTOJA

C.C. 17.184.275

DEMANDADO:

RAFAEL EUTIQUIANO TUTA FERNÁNDEZ,
MARÍA ELVIA FERNÁNDEZ VIUDA DE TUTA Y
MARTHA SALINAS CONTRERAS

\$1.146.613 Y 51.846.739

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL

SENTENCIA

AUTO 440-446(), NIEGA EJECUCION (), NIEGA
PRETENSIONES (), SENTENCIA ()

FECHA: 30-ENERO-2020

2018-00197

27

JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ejecutivo-75-2018-0197

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Ángel Arturo López Pantoja por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré No. 51846739 en contra de Rafael Eutiquiano Tuta Fernández, María Elvia Fernández Viuda de Tuta y Martha Salinas Contreras:

1.1. \$ 16.950.820,00 por saldo a capital.

1.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 16 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.

2. Por el pagaré No. 79046955 contra de Rafael Eutiquiano Tuta Fernández y Martha Salinas Contreras:

2.1. \$ 3.550.122,00 por saldo a capital.

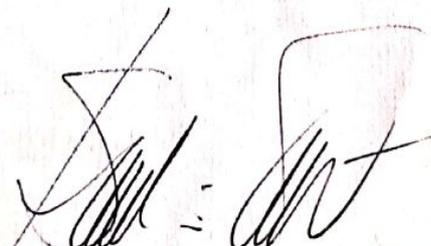
2.2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 6 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Nairobi Ángelo Alejo Ariza como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

fb,

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**
Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo-2018-00197

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 1 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Ángel Arturo López Pantoja contra María Elvira Fernández Viuda de Tuta, Rafael Eutiquiano Tuta Fernández y Martha Salinas Contreras, para que pagara al demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio personalmente y conducta concluyente, quienes dentro del término de ley no formulo medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

En providencia del 20 de septiembre se aceptó el desistimiento de la demanda respecto de Rafael Eutiquiano Tuta Fernández.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago, pero solamente en contra de María Elvira Fernández Viuda de Tuta y Martha Salinas Contreras.

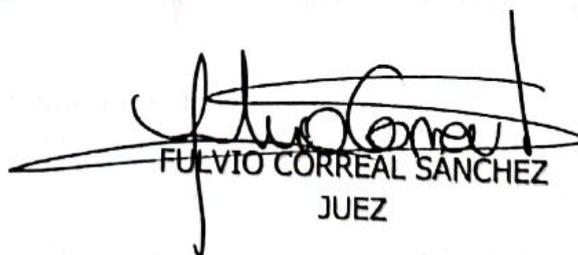
SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>013</u> de hoy	
31 ENE. 2020	a las 8:00 a.m.
La Secretaria 	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

liquidacion de credito

ESTADOS AL DIA.COM <angeloariza@gmail.com>

Jue 2/07/2020 4:15 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (44 KB)

liquidacion_75-2018-0197_1583231224 (1).pdf;

ESTADOS AL DIA S A S Abogados Consultores Jurídicos Ariza & Asociados

Señor
JUEZ 75 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 57 PEQUEÑAS CAUSAS
Carrera 10 # 19-33 piso 3
Edificio HERNANDO MORALES MEDINA

Ref. Ejecutivo de mínima Cuantía de ANGEL ARTURO LOPEZ PANTOJA contra
RAFAEL EUTIGUIANO TUTA FERNANDEZ, MARIA ELVIA FERNANDEZ VIUDA DE
TUTA Y MARTHA SALINAS CONTRERAS.

Proceso 2018 - 0197

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, como apoderado del demandante,
respetuosamente manifiesto al señor juez:
Allego la liquidación del crédito.

Cordialmente,

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA
C.C 79.305.315 de BOGOTÁ
I.P 57.948 del C.S. de la J.

Email: angeloariza@gmail.com, angeloariza@estadosaldia.com
Carrera 71 B No. 49 A 16 Apto 201 CEL. 315 6126290 Bogotá - Colombia



Liquidación de intereses moratorios

75-2018-0197
ANTE Angel arturo lopez pantoja
ADO Elvia tuta y martha salinas
LICADA $((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS

HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-08-06	1	32,97	3.550.122,00	3.550.122,00	2.772,64	3.552.894,64	0,00	2.772,64	3.552.894,64	0,00	0,00	0,00
2017-08-31	25	32,97	0,00	3.550.122,00	69.316,04	3.619.438,04	0,00	72.088,68	3.622.210,68	0,00	0,00	0,00
2017-09-15	15	32,97	0,00	3.550.122,00	41.589,62	3.591.711,62	0,00	113.678,30	3.663.900,30	0,00	0,00	0,00
2017-09-16	1	32,97	16.950.620,00	20.500.942,00	16.011,21	20.516.953,21	0,00	129.689,52	20.630.631,52	0,00	0,00	0,00
2017-09-30	14	32,97	0,00	20.500.942,00	224.157,00	20.725.099,00	0,00	353.846,51	20.854.788,51	0,00	0,00	0,00
2017-10-31	31	31,73	0,00	20.500.942,00	479.955,59	20.980.897,59	0,00	833.802,11	21.334.744,11	0,00	0,00	0,00
2017-11-30	30	31,44	0,00	20.500.942,00	460.820,78	20.961.762,78	0,00	1.294.622,88	21.795.564,88	0,00	0,00	0,00
2017-12-31	31	31,16	0,00	20.500.942,00	472.399,18	20.973.341,18	0,00	1.767.022,06	22.267.964,06	0,00	0,00	0,00
2018-01-31	31	31,04	0,00	20.500.942,00	470.804,18	20.971.746,18	0,00	2.237.826,24	22.738.768,24	0,00	0,00	0,00
2018-02-28	28	31,52	0,00	20.500.942,00	430.997,18	20.931.939,18	0,00	2.668.823,43	23.169.765,43	0,00	0,00	0,00
2018-03-31	31	31,02	0,00	20.500.942,00	470.604,70	20.971.546,70	0,00	3.139.428,13	23.640.370,13	0,00	0,00	0,00
2018-04-30	30	30,72	0,00	20.500.942,00	451.558,42	20.952.500,42	0,00	3.590.986,55	24.091.928,55	0,00	0,00	0,00
2018-05-31	31	30,66	0,00	20.500.942,00	465.810,41	20.966.752,41	0,00	4.056.796,96	24.557.738,96	0,00	0,00	0,00
2018-06-30	30	30,42	0,00	20.500.942,00	447.684,09	20.948.626,09	0,00	4.504.481,05	25.005.423,05	0,00	0,00	0,00
2018-07-31	31	30,05	0,00	20.500.942,00	457.589,60	20.958.531,60	0,00	4.962.070,65	25.463.012,65	0,00	0,00	0,00
2018-08-31	31	29,91	0,00	20.500.942,00	455.779,64	20.956.721,84	0,00	5.417.850,49	25.918.792,49	0,00	0,00	0,00
2018-09-30	30	29,72	0,00	20.500.942,00	438.544,30	20.939.466,30	0,00	5.856.394,79	26.357.336,79	0,00	0,00	0,00
2018-10-31	31	29,45	0,00	20.500.942,00	449.531,85	20.950.473,85	0,00	6.305.926,64	26.806.868,64	0,00	0,00	0,00
2018-11-30	30	29,24	0,00	20.500.942,00	432.293,06	20.933.235,06	0,00	6.738.219,70	27.239.161,70	0,00	0,00	0,00



Liquidación de intereses moratorios	
2	75-2018-0197
ANTE	Angel arfuro lopez pantoja
ADO	Eivia tula y martha salinas
UCADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-12-31	31	29.10	0.00	20,500,942.00	444,881.76	20,945,823.76	0.00	7,183,101.46	27,894,043.46	0.00	0.00	0.00
2019-01-31	31	28.74	0.00	20,500,942.00	440,016.28	20,940,956.28	0.00	7,623,117.72	28,124,059.72	0.00	0.00	0.00
2019-02-28	28	29.55	0.00	20,500,942.00	407,304.84	20,908,246.84	0.00	8,030,422.55	28,531,364.55	0.00	0.00	0.00
2019-03-31	31	29.06	0.00	20,500,942.00	444,274.31	20,945,216.31	0.00	8,474,696.86	28,975,638.86	0.00	0.00	0.00
2019-04-30	30	28.98	0.00	20,500,942.00	428,962.67	20,929,904.67	0.00	8,903,659.53	29,404,601.53	0.00	0.00	0.00
2019-05-31	31	29.01	0.00	20,500,942.00	443,666.65	20,944,608.65	0.00	9,347,326.19	29,848,268.19	0.00	0.00	0.00
2019-06-30	30	28.95	0.00	20,500,942.00	428,570.43	20,929,512.43	0.00	9,775,896.62	30,276,838.62	0.00	0.00	0.00
2019-07-31	31	28.92	0.00	20,500,942.00	442,450.70	20,943,392.70	0.00	10,218,347.32	30,719,289.32	0.00	0.00	0.00
2019-08-31	31	28.98	0.00	20,500,942.00	443,261.43	20,944,203.43	0.00	10,661,608.75	31,162,550.75	0.00	0.00	0.00
2019-09-30	30	28.96	0.00	20,500,942.00	428,962.67	20,929,904.67	0.00	11,090,571.42	31,591,513.42	0.00	0.00	0.00
2019-10-31	31	28.65	0.00	20,500,942.00	438,797.76	20,939,739.76	0.00	11,529,369.18	32,030,311.18	0.00	0.00	0.00
2019-11-30	30	28.55	0.00	20,500,942.00	423,266.24	20,924,208.24	0.00	11,952,635.42	32,453,577.42	0.00	0.00	0.00
2019-12-31	31	28.37	0.00	20,500,942.00	434,933.58	20,935,875.58	0.00	12,387,569.00	32,888,511.00	0.00	0.00	0.00
2020-01-31	31	28.16	0.00	20,500,942.00	432,080.81	20,933,022.81	0.00	12,819,649.81	33,320,591.81	0.00	0.00	0.00
2020-02-29	29	28.59	0.00	20,500,942.00	409,727.87	20,910,669.87	0.00	13,229,377.68	33,730,319.68	0.00	0.00	0.00
2020-03-03	3	28.43	0.00	20,500,942.00	42,169.14	20,543,111.14	0.00	13,271,546.82	33,772,488.82	0.00	0.00	0.00

Liquidación de intereses moratorios

0	75-2018-0197
ANTE	Angel arturo lopez pantoja
ADO	Elvia tula y martha salinas
ALICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$

N LIQUIDACION

CAPITAL \$20.500.942,00
 INTERESES \$13.271.546,82

S ADICIONALES

ES ANTERIORES \$0,00
 INTERESES ANTERIORES \$0,00
 INTERESES \$0,00
 ANACIONES \$0,00
 ALOR 1 \$0,00
 ALOR 2 \$0,00
 ALOR 3 \$0,00

PAGAR \$33.772.488,82

ACION ADICIONAL

BONOS \$0,00
 FAVOR \$0,00

ACIONES

RAMA JUDICIAL



*Oficio
Liquidación
Prescricional*

JUZGADO SETENTA
Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ)
CARRERA 10 Nº 19 - 65 PISO II EDIFICIO CAMACOL
BOGOTÁ, D.C.

11001400307520190156200

TIPO DE PROCESO:

EFFECTIVIDAD

DEMANDANTE:
BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO:
LUIS ALBERTO ENCISO ROMERO Y
ROSA MARÍA NARVAEZ YOSA
C.C. 86.008.379 Y 51.789.179

CUADERNO 1

126
2

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Efectividad de la garantía real-2019-1562

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. por los siguientes conceptos:

1. Por el pagaré No. 273 320127150 contra Luis Alberto Enciso Romero y Rosa María Narváez Yosa:

1.1. 778.202,00 por concepto de las cuotas vencidas desde el 15 de agosto a 15 de noviembre de 2018.

1.2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa solicitada, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

1.3. \$ 16.918.149,00 por capital acelerado.

1.4. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa solicitada, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 22 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total.

1.5. \$ 808.698,00 por réditos de plazo.

2. Por el pagaré de 12 de febrero de 2016 contra Luis Alberto Enciso Romero:

2.1. \$ 1.208.316,00 por capital.

2.2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere el límite de usura, causados desde el 18 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

19-4870
18/10/19

No se libra la orden de pago por los réditos de plazo solicitado dado que no aparecen pactados en el título báculo de la acción.

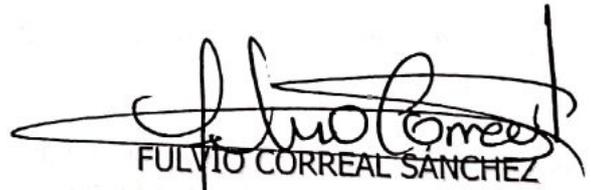
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1743890 de propiedad de los demandados. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

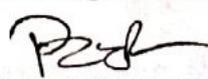
Notifíquese esta determinación a los ejecutados en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Coronado Aldana como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ

MGM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>104</u> de hoy	
25 SET 2019	a las 8:00 a.m.
La Secretaria 	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

162

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Efectividad de la garantía real 75-2019-01562

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso para la efectividad de la garantía real, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 24 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de Bancolombia S.A., contra Luis Francisco Enciso Romero y Rosa María Narváez Yosa para que este pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte demandada se notificó de la orden de apremio por aviso, quienes dentro del término de ley no propusieron medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos pagarés documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor y, además, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso. De igual forma, se aportó primera copia de las escrituras públicas Nos. 7225 de del 4 de diciembre de 2009 y 3523 de 24 de junio de 2010 otorgadas en la Notaría Veinticuatro del Círculo de Bogotá, las cuales satisfacen las exigencias previstas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, mediante las cuales se constituyó contrato de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1743890, el cual fue embargado en el proceso.

Como en el presente caso la parte ejecutada no presentó oposición frente a la acción instaurada, se debe dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que prevé:

"3. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del bien dado en garantía.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$ 100.000⁰⁰.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.


FULVIO CORREAL SANCHEZ
JUEZ
(2)

JM
MENIBA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>037</u>	de hoy
<u>11 MAR 2020</u> a las 8:00 a.m.	
La Secretaria	
PAULINA STELLA RAPELO VARGAS	

163

Liquidación de crédito Enciso Luis 2019-1562

GCYC Bancolombia Bogotá <gcycbancolombiabogota@gmail.com>

Lun 6/07/2020 12:33 PM

Para: Juzgado 75 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

Liquidación de crédito Enciso Luis Alberto 2019-1562.pdf;

Cordial saludo Dr:

Agradeciendo de antemano la ayuda que el Despacho siempre me ha brindado, por medio de la presente me permito solicitar nuevamente su colaboración, y en uso del artículo 7 DEL ACUERDO PCSJA20-11556 y 103 y 109 del CGP , me permito allegar los siguiente memoriales en PDF adjunto para su trámite en los cuales actúo como apoderada del Bancolombia

De acuerdo a lo anterior, me permito solicitar se confirme recibido de los memoriales adjuntos.

--
Cordialmente,
Carolina Coronado Aldana
Abogada Derecho Procesal
300 4572345
Cra 7 N° 17-01 Oficina 10-25



Salve un Árbol. No imprima este correo si no es absolutamente necesario

CAROLINA CORONADO ALDANA
ABOGADA DERECHO PROCESAL
ccyabogadosbogota@gmail.com
CARRERA 7 N° 17-01 OFICINA 1025 BOGOTÁ D.C.
TELÉFONOS. 3004572345 - (1) 7071191

SEÑOR:
JUZGADO SETENTA Y CINCO (75) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
N° Radc 2019-1562
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ENCISO ROMERO Y OTRO

LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Concejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario identificado con NIT. 890.903.938-8; por medio del presente escrito me permito allego ante usted LIQUIDACION DE CREDITO, en el término oportuno y de acuerdo al artículo 446 del C.G.P. contra el señor LUIS ALBERTO ENCISO ROMERO Y OTRO

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

164



Medián Julio 1 de 2020

Ciudad

Titular
Cédula o Nit
Obligación Nro.
Mora desde

LUIS ALBERTO ENRIQUE ROMERO
86208379
20890127190
16/02/2020

Tasa pactada en el pagaré
Tasa de mora
Tasa máxima

12.99%
19.48%
27.16%

Liquidación de la Obligación a feb 16 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	15.025.768.83
Int. Corrientes a fecha de demanda	245.359.60
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	15.374.128.13

Saldo de la obligación a Jul 1 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	14.854.521.54
Interes Corriente	220.670.12
Intereses por Mora	987.727.39
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	16.062.919.45

DANIELA HOLGUIN RIOS
Centro de Preparación de Demandas

CAROLINA CORONADO AIDANA
 ABOGADA DERECHO PROCESAL
 gcycabogadosbojota@gmail.com
 CARRETA 7 N° 17 01 OFICINA 1025 BOGOTÁ D.C.
 TELÉFONOS: 3004572345 - (1) 7071191



LUIS ALBERTO ENCISO ROMERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio Pesos	Valor abono a interés de mora Pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo inicial	feb-15-2020			15.025.768.53	348.359.60	0.00						15.025.768.53	348.359.60	0.00	15.374.128.13
Abono	feb-17-2020	12.99%	0	15.025.768.53	348.359.60	0.00		0.00	0.00	0.00	0.00	15.025.768.53	348.359.60	0.00	15.374.128.13
Cierre de Mes	feb-29-2020	19.49%	2	15.025.768.53	348.359.60	14.823.92	171.248.59	0.00	2.760.93	19.303.00	321.000.00	14.854.521.94	220.870.12	11.862.99	15.037.055.05
Cierre de Mes	mar-31-2020	19.49%	12	14.854.521.94	220.870.12	98.606.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14.854.521.94	220.870.12	68.502.49	15.133.798.35
Cierre de Mes	abr-30-2020	19.49%	31	14.854.521.94	220.870.12	322.603.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14.854.521.94	220.870.12	322.603.87	15.387.885.93
Cierre de Mes	may-31-2020	19.49%	30	14.854.521.94	220.870.12	539.552.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14.854.521.94	220.870.12	539.552.63	15.614.744.69
Cierre de Mes	jun-30-2020	19.49%	30	14.854.521.94	220.870.12	763.640.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14.854.521.94	220.870.12	763.640.01	15.838.832.07
Abos para Demarr	Jul-1-2020	19.49%	1	14.854.521.94	220.870.12	687.727.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14.854.521.94	220.870.12	687.727.39	16.055.900.83

Bancolombia

Medellín, Julio 1 de 2020

Ciudad

Titular
Cédula o Nit
Obligación Nro.
Mora desde

LUIS ALBERTO ENCISO ROMERO
86008379
20890127180
15/02/2020

Tasa pactada en el pagaré
Tasa de mora
Tasa máxima

12.99%
19.49%
28.97%

Liquidación de la Obligación a nov 28 de 2018	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	17.696.351,13
Intereses por Mora	208.693,75
Seguros	0,00
Total demanda	18.805.049,88

Saldo de la obligación a feb 14 de 2020	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	15.025.768,83
Intereses por Mora	348.359,60
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	15.374.128,43

DANIELA HOLGUÍN RÍOS
Centro de Preparación de Demandas

CAROLINA CORONADO ALDANA
 ABOGADA DE RECHO PROFESAL
 @CaboCoronadoBogota@gmail.com
 CARRERA 7 N° 17-01 OFICINA 1025 BOGOTA D.C.
 TELEFONOS 3004572345 - (1) 7071191



LUIS ALBERTO ENCISO ROMERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. It. Remuneración y/o T. It. Mora	Días Lq	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo Capital pesos después de pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después de pago	Saldo interés de mora en pesos después de pago	Saldo total en pesos después de pago
Saldo inicial	10-25-2018			17.695.351,70	803.650,75	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.695.351,70	803.650,75	0,00	18.503.249,85
Cierre de Mes	10-30-2018	12,99%	1	17.695.351,70	814.620,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.695.351,70	814.620,65	0,00	18.510.972,95
Adorno	05-2-2019	12,99%	4	17.695.351,70	839.309,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.695.351,70	839.309,33	0,00	19.539.687,50
Cierre de Mes	05-31-2019	12,99%	27	17.532.060,70	815.602,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.532.060,70	815.602,23	0,00	18.347.663,21
Adorno	06-15-2019	12,99%	25	17.532.060,70	962.450,63	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.532.060,70	962.450,63	0,00	19.501.114,74
Cierre de Mes	06-30-2019	12,99%	6	17.532.060,70	957.693,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.532.060,70	957.693,50	0,00	18.514.810,74
Adorno	07-15-2019	12,99%	22	17.532.060,70	1.162.162,54	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.532.060,70	997.693,50	0,00	19.545.744,27
Cierre de Mes	07-31-2019	12,99%	7	17.532.060,70	1.203.280,30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.532.060,70	1.162.162,54	0,00	18.714.233,41
Adorno	08-15-2019	12,99%	24	17.289.861,53	236.856,78	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.289.861,53	1.431.149,53	0,00	17.724.511,45
Cierre de Mes	08-30-2019	12,99%	2	17.289.861,53	239.415,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.289.861,53	1.431.149,53	0,00	17.724.511,45
Adorno	09-15-2019	12,99%	26	17.289.861,53	460.145,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.289.861,53	1.461.145,41	0,00	17.559.718,73
Cierre de Mes	09-30-2019	12,99%	31	17.289.861,53	639.142,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.289.861,53	1.461.145,41	0,00	17.754.717,45
Adorno	10-15-2019	12,99%	14	17.289.861,53	719.662,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.289.861,53	1.461.145,41	0,00	17.924.424,24
Cierre de Mes	10-31-2019	12,99%	16	15.173.635,03	500.273,27	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.173.635,03	1.461.145,41	0,00	16.635.273,27
Adorno	11-15-2019	12,99%	18	15.173.635,03	586.903,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.173.635,03	1.461.145,41	0,00	17.121.176,50
Cierre de Mes	11-30-2019	12,99%	15	15.015.503,64	301.743,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.015.503,64	1.461.145,41	0,00	16.476.653,64
Adorno	12-15-2019	12,99%	30	15.015.503,64	467.535,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.015.503,64	1.461.145,41	0,00	16.944.189,16
Cierre de Mes	12-31-2019	12,99%	15	15.015.503,64	623.766,22	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.015.503,64	1.461.145,41	0,00	17.407.955,38
Adorno	01-15-2020	12,99%	16	15.531.304,75	302.699,23	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.531.304,75	1.461.145,41	0,00	16.993.104,75
Cierre de Mes	01-30-2020	12,99%	6	15.531.304,75	325.631,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.531.304,75	1.461.145,41	0,00	17.458.735,87
Adorno	02-15-2020	12,99%	24	15.531.304,75	301.397,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.531.304,75	1.461.145,41	0,00	17.760.133,46
Cierre de Mes	02-29-2020	12,99%	14	15.531.304,75	331.659,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.531.304,75	1.461.145,41	0,00	18.091.792,59
Adorno	03-15-2020	12,99%	15	15.195.231,11	258.162,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.195.231,11	1.461.145,41	0,00	17.656.385,57
Cierre de Mes	03-31-2020	12,99%	29	15.195.231,11	445.230,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.195.231,11	1.461.145,41	0,00	18.101.616,26
Adorno	04-15-2020	12,99%	2	15.025.768,53	278.451,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.025.768,53	1.461.145,41	0,00	17.755.217,97
Cierre de Mes	04-30-2020	12,99%	14	15.025.768,53	348.299,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.025.768,53	1.461.145,41	0,00	18.544.517,57
Adorno	05-15-2020	12,99%	14	15.025.768,53	348.299,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.025.768,53	1.461.145,41	0,00	18.892.817,17